REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2017-00986.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 7 de mayo de 2018 (fl. 54), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°[1] del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 9 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROBER WILLIAM MARTÍNEZ SANTANA y LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad de ser pertinente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

La [illegible] se notifica por anotación ESTADO No. 105 [illegible] 2020 a la hora de las [illegible]

[illegible] Isabel [illegible] Vargas
Secretaria

[1] Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".